

**EXPEDIENTE:** 01741/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01741/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del propio sistema, lo siguiente:

“Tenga a bien por este medio entregarme la siguiente información: toda la documentación existente, llámense acuerdos, convenios o cualquier otro, que se refiera a disminuciones o facilidades en el cobro del impuesto predial, celebrados por el cabildo o entre oficinas del propio Ayuntamiento a partir del año 2003 a la fecha (2011)” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00402/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 24 de mayo de 2011, **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitó a **EL RECURRENTE** aclarara el sentido de la solicitud en la siguiente forma:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información específicamente requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada” **(sic)**

**III.** Con fecha 25 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** respondió a la aclaración en los siguientes términos:

“Con el respeto que su institución me merece, le aclaro, le especifico, mas no tengo que corregir nada. Ya que me solicita saber qué información específicamente requiere, la información que requiero es "toda la documentación, que obra en sus archivos", de esa forma usted no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y en cuanto del asunto o tema es el relacionado con políticas de apoyo a los ciudadanos por parte del ayuntamiento para disminuir el monto del pago del predial o facilidades de pago , que se les hayan otorgado y que si esto sucedió seguramente hubo acuerdos o convenios de cabildo o entre dependencias del mismo municipio o con dependencias externas, estos documentos son los que requiero a partir del año 2003 a la fecha (mayo del 2011)” **(sic)**

**IV.** Con fecha 15 de junio de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información” **(sic)**

**V.** Con fecha 28 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0402/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

**(Se tiene por transcrita la solicitud de información)**

La Secretaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informa que se trata de un volumen importante de información requerida y que se necesita su propia clasificación; se pone a su disposición la información en *in situ* para que recabe la información que le sea oportuna; y en caso de requerir la expedición de información se sujete al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sito en avenida Juárez s/n Col. San Cristóbal Centro, Palacio Municipal Planta Baja, entrada principal; en las oficinas que ocupa la Unidad de Información.

En un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

**VI.** Con fecha 1 de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01741/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta es desfavorable.

Si bien no niega la información, tampoco nos la entrega por la vía solicitada, habla de un número importante de hojas pero no establece cuántas son y además considera que tendrá que clasificarla por lo que ni siquiera estará a nuestra disposición cuando la requiramos *in situ*, por lo que insistimos en que se nos entregue por esta vía ya que la información que requerimos es muy específica” **(sic)**

**VII.** El recurso **01741/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VIII. EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“La información se pone a disposición del particular In Situ; toda vez que la Secretaria del H. Ayuntamiento manifestó que se trata de un volumen importante de información para su digitalización y en aras de dar cumplimiento a la presente Ley se pone a su disposición la información; esto de conformidad con los Artículos 41 y 48, así como CINCUENTA Y CUATRO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión” **(sic)**

**IX.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**



- **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 15 de junio de 2011, solicitó prorroga por 7 días a efecto de dar respuesta a la solicitud, feneciendo el plazo el día 24 de junio de 2011.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el 28 de junio de 2011, es decir, 2 días hábiles después del plazo legal.

Como se observa, se está ante una respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que si bien no se niega la información, no se entrega por la vía solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La procedencia en el cambio en la modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En consideración de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia del mismo, dado que ésta fue asumida.

Ahora bien, el particular se inconforma manifestando que si bien no se niega la información solicitada, hubo cambio en la modalidad de entrega de la misma; **EL SUJETO OBLIGADO** aduce para ello que se trata de un número importante de hojas, sin que establezca cuantas son.

Del análisis de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que en efecto, hubo un cambio en la modalidad de respuesta, toda vez que fue solicitada vía **EL SICOSIEM** y como respuesta se pone a disposición para consulta *in situ*

En el caso que nos ocupa es de señalarse que el argumento hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO** para justificar los motivos que lo llevaron a señalar la entrega de información *-in situ-* cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOSIEM**, es que se trata de un **“Volumen importante”** de información y que se necesita su propia **clasificación**, sin que refiera la cantidad en fojas o anexe el acuerdo clasificatorio correspondiente por el Comité de Información, mediante el cual declare la reserva o confidencialidad de la información solicitada, que acredite la aseveración planteada.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

**En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.**

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

**La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.**

Quando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

En este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debió notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció, puesto que no se hace alusión alguna al respecto; por lo que en este sentido al no haber hecho del conocimiento de este Instituto, efectivamente se conduce a un negativa de la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

Por otra parte, de igual forma se ha decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que “**se necesita su propia clasificación**”, toda vez que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.**”

En este sentido es necesario afirmar que para que operen las restricciones – **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

**II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

**III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencia**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

“**Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

**I.- Contenga datos personales;**

**II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado confidencial o contenga información clasificada con ese carácter, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)”.

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

En este contexto, resulta por demás evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no justifica ni por volumen de información, ni por clasificación de la misma, el ponerla a disposición vía in situ y no a través de **EL SICOSIEM** como fue requerido.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada, misma que se hace consistir en:

“Toda la documentación existente, llámense acuerdos, convenios o cualquier otro, que se refiera a disminuciones o facilidades en el cobro del impuesto predial, celebrados por el cabildo o entre oficinas del propio ayuntamiento a partir del año 2003 a la fecha (2011)”

Y que a través de aclaración de la solicitud de información **EL RECURRENTE** refiere que:

“La información que requiero es "toda la documentación, que obra en sus archivos", de esa forma usted no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y en cuanto del **asunto o tema es el relacionado con políticas de apoyo a los ciudadanos por parte del ayuntamiento para disminuir el monto del pago del predial o facilidades de pago**, que se les hayan otorgado y que si esto sucedió seguramente hubo acuerdos o convenios de cabildo o entre dependencias del mismo municipio o con dependencias externas, estos documentos son los que requiero a partir del año 2003 a la fecha (mayo del 2011)” **(sic)**.

Por lo que resulta evidente que bajo el principio de generalidad que se vislumbra en la solicitud de origen, resulta claro que nos encontramos en presencia de una solicitud en materia tributaria que se refiere a la imposición fiscal del pago del impuesto predial.

En este tenor se ha de decir que no se trata de materia contractual con los particulares, sino de los beneficios que se otorgan a los contribuyentes o políticas de apoyo a los ciudadanos para disminuir el monto del pago del predial o dar facilidades de pago, tal y como lo refiere **EL RECURRENTE**, los cuales son genéricos porque se refieren a actos

de autoridad que deben ser publicados en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno.

En este sentido, es preciso recordar que el **Código Financiero del Estado de México**, prevé lo siguiente:

**“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**La actividad financiera comprende la obtención y aplicación de los ingresos públicos”.**

**“Artículo 109.- (...)**

**Los ayuntamientos acordarán a favor de pensionados, jubilados, personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, el otorgamiento de una bonificación de hasta el 50% en el pago de este impuesto, previa acreditación de los supuestos.**

**Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo”.**

**“Artículo 112.- El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.**

**Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.**

**Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.**

**El monto anual del impuesto predial a pagar, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin considerar las bonificaciones por pago anual anticipado y puntual cumplimiento, el factor de 1.0.**

**En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.**

**(...)”.**

Por lo que una vez establecido que la información solicitada debe obrar en actas de cabildo de **EL SUJETO OBLIGADO**; es preciso destacar que éstas, son información pública de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de la materia dispone lo siguiente:

**“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;**

(...).”

En este sentido es preciso resaltar que tomando en consideración que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio que en rigor debe ser publicada de manera electrónica en el portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia que señala:

**“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información”.**

Se verificó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que si bien se aprecia un ícono de información pública y específicamente la fracción VI relacionada con actas y acuerdos de Cabildo, al desplegar la página correspondiente, se observó que sólo se tiene acceso a relación de acuerdos de cabildo y 6 Gacetas Municipales de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**

01741/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Aunado a lo anterior, se aprecia dentro de los acuerdos de cabildo, que en sesión ordinaria número 5 de fecha veintitrés de septiembre de 2009, se aprobó la aplicación de subsidio del 100% en accesorios generados por el pago extemporáneo del impuesto predial sobre adquisición de inmuebles, a todos aquellos contribuyentes que se presenten de manera extemporánea a efectuar sus pagos, teniendo vigencia el presente programa del veinticinco de septiembre al dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo a lo siguiente:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**ACTAS DE CABILDO**



No.	Fecha de Celebración de Sesión	Sesión	Orden del día	Acuerdos
3	23 de septiembre de 2009	Sesion Ordinaria no.5	Propuesta de donacion de un predio propiedad municipal a favor de la seccion 36 del sindicato nacional de trabajadores de la educacion.	1. En merito de lo expuesto, se aprueba la donacion a favor de la seccion 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educacion, del predio cuyas características físicas se detallan. 2. Se solicita al C. presidente municipal constitucional, haga del conocimiento del presente acuerdo al C. Gobernador constitucional del Estado de Mexico, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 33 fracc. I y 39 de la Ley Organica municipal del Estado de Mexico.
			Propuesta de incorporacion del programa de modernizacion catastral.	3. En merito de lo expuesto, se aprueba la incorporacion del municipio al programa de modernizacion catastral que coordina el banco nacional de obras y servicios publicos S.N.C., así como su adhesion al convenio marco celebrado entre esta Institucion Nacional Autonoma de Mexico el dia 26 de agosto de 2009 a fin de que esta ultima elabore, con cargo a los apoyos que al efecto se gestionan por conducto de banobras.
			Propuesta de otorgamiento de subsidios de accesos de impuestos inmobiliarios.	4. En merito de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el art. 31 fracc. II delCodigo Financiero del Estado de Mexico y municipios, se aprueba la aplicación de un subsidio del 100% en los accesos generados por el pago extemporaneo del impuesto predial sobre adquisicion de inmuebles, a todos aquellos contribuyentes que se presenten de manera extemporanea a efectuar sus pagos, teniendo vigencia el presente programa del 25 de septiembre al 18 de diciembre del presente año.
			Propuesta de implementacion de programa prioritario de estímulos fiscales.	5. En merito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el codigo financiero del Estado de Mexico y municipios, en sus artículos 305 y 308, se aprueba la implementacion del programa prioritario de estímulos fiscales.
4	30 de septiembre de 2009	Sesion Ordinaria no.6	Propuesta de conformacion del Consejo Municipal de Salud.	Se aprueba la conformacion del Consejo Municipal de Salud de Ecatepec, en los terminos propuestos.

Por lo que evidentemente no se justifica el cambio en la modalidad de respuesta que pretende **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información requerida, relativa a la documentación existente, llámese acuerdos convenios, políticas, que se refieran a la disminución o facilidades en el cobro del impuesto predial celebradas por el cabildo o entre oficinas del propio ayuntamiento a partir del año 2003 a la fecha; esto es al 17 de mayo de 2011, en la que se presentó la solicitud de origen.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna el cambio en la modalidad de respuesta; más aún es información pública de oficio, la cual sin que medie solicitud al respecto debe ponerse a disposición en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para ser consultada por cualquier persona.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Los acuerdos o documento relativo a la disminución o facilidades en el cobro del impuesto predial celebradas por el Cabildo o por el órgano municipal competente a partir de 2003 y hasta el 17 de mayo de 2011, fecha de presentación de la solicitud de información.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 01741/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01741/INFOEM/IP/RR/2011.**